

JDO. INSTRUCCION N.

SENTENCIA:
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº

SENTENCIA Nº :

En ' a de de

Vistos por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número de ' y su partido en los autos de Juicio de Faltas seguidos con el núm. ' en los que han sido partes, el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la acción pública, D/DNA como denunciante y D/DÑA. como denunciado/s, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Practicadas las correspondientes diligencias para el esclarecimiento de los hechos y declarada la competencia de este juzgado para el conocimiento de los mismos, se señaló el día para la celebración del juicio, compareciendo las partes que constan en el acta del juicio. Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena de D.

como autor/a de una falta del art. 617.1 CP por la que pidió una pena de dos meses de multa con cuota diaria de 5.-Euros, debiendo indemnizar a la Sra. en 1.600.-Euros por las lesiones y 337.-Euros por los daños. A tal petición se adhirió la acusación particular.

SEGUNDO.- En la sustanciación de este juicio se han observado los términos y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día , entre las 19 y las 19.30 horas, Dña. se encontraba en el aparcamiento del Corte Inglés sito en de esta ciudad. Cuando estaba en el primer sótano y se disponía a aparcar su vehículo matrícula y así lo hizo. El conductor de otro vehículo matrícula y que más tarde fue identificado como , la recriminó haber aparcado allí. Casi al instante dio un golpe en la ventanilla izquierda y abrió la puerta de la conductora agarrando a la Sra.

por el pelo y la sacó del vehículo, dándole golpes en varias partes del cuerpo y retorciéndola el cuello. La Sra. sufrió cervicalgia posttraumática, equimosis en región maxilar derecha, antebrazo derecho, codo derecho y antebrazo izquierdo, precisando una primera y única asistencia médica. Tardó en curar 20 días impeditivos y le ha quedado como secuela sintomatología ansioso-depresiva reactiva y agravación de algias cervicales. También sufrió daños en sus gafas valorados en 337.-Euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 617 del Código Penal castiga al que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en el Código Penal. Este

precepto, puesto en relación con el 147 del mismo texto, significa que el menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental, requiere objetivamente una primera asistencia facultativa sin que se precise tratamiento médico o quirúrgico. El tipo requiere la utilización de cualquier medio o procedimiento para la causación del resultado lesivo de tal modo que se provoque un daño a la salud, la integridad física o psíquica de la persona. Es preciso en el agente un dolo genérico de lesionar o, con expresión más acorde al texto actual, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o psíquica de la víctima, tanto si ello es directamente querido por el agente como si éste se ha representado la posibilidad del resultado y lo ha aceptado de algún modo -dolo eventual- (STS 4.3.86 y 6.4.88). En todo caso y como precisa el nuevo art. 147 "la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".

SEGUNDO.- En el caso concreto, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio, los hechos que se declaran probados son constitutivos de una falta del art. 617.1 CP de la que es autor D. por su participación material y directa en los hechos. La prueba de cargo viene concretada por la declaración firme, persistente y creíble de la Sra. quien ratificó lo que consta en el atestado policial. Se cuenta además con el dato objetivo del parte médico de asistencia, extendido al poco de ocurrir los hechos. El ATS de -P. Sr. -, refiriéndose al testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que "esta Sala II del Tribunal Supremo -siguiendo la doctrina del Constitucional expresada- viene otorgando valor probatorio a tal testimonio de la víctima cuando concurren las siguientes notas (recogidas, en sentencias como la de 17 de julio de 2000: 1º Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/victima que pudieron conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. 2º Verosimilitud: el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto que la víctima puede mostrarse parte en la causa (arts. 109 y 110 de la LECr.) ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de real existencia de un hecho. 3º Persistencia en la incriminación. Ésta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones...". Esta doctrina es la aplicable aquí y no existen indicios de que la denunciante haya actuado por móviles de resentimiento o venganza sino que, como se ha dicho, su declaración ha sido creíble. De ahí que el denunciado merezca el reproche penal. En cuanto a la pena, atendiendo a criterios de proporcionalidad, dado que los hechos ocurren en lugar público y frente a todos, se estima ponderada la de 45 días-multa con cuota diaria de 3.-Euros al no constar el nivel de ingresos del denunciado. En todo caso con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP para el caso de impago.

En lo tocante a la responsabilidad civil, el Sr. debe indemnizar a la Sra. en 60.-Euros por cada uno de los 20 días en que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales (en total 1.200.-Euros) más 400.-Euros por secuelas. A ello debe sumarse los 337.-Euros por los daños en las gafas.

TERCERO.- En materia de costas es de aplicación lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en el art. 240 LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Condeno a D/DÑA. como autor/a de una falta de lesiones del art. 617.1 CP a la pena de 45 días-multa con cuota diaria de 3.-Euros (en total 135.-Euros), con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP para el caso de impago, todo ello con imposición de las costas causadas.

En concepto de responsabilidad civil, el Sr. debe indemnizar a la Sra. Domínguez en Mil seiscientos Euros (1.600.-Euros) por los días impeditivos y secuelas y Trescientos Treinta y Siete Euros (337.-Euros) por los daños. Estas cantidades devengarán el interés legal desde la fecha de esta resolución y hasta el pago.

Esta resolución, no es firme. Contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación, para ante la Audiencia Provincial de , en el plazo de cinco días desde la notificación, por medio de escrito fundamentado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.